

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ADECUA LA CONVOCATORIA PARA LA “CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021” DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ARTÍCULO 186 PÁRRAFO I DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN I INCISO E), 44 FRACCIÓN I INCISO A), FRACCIÓN II INCISO A) Y M) Y 326 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

### ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 08 de julio de 2020.

- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VIII. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó **“LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ARTÍCULO 186 PÁRRAFO I DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN I INCISO E), 49 FRACCIÓN I INCISO A), FRACCIÓN II INCISOS A) Y N) Y 319 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**
- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada*



<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

*electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anteriormente expuesto y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad

jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.



**QUINTO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SEXTO.** El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SÉPTIMO** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**OCTAVO.** Que el artículo 186 párrafo 1 del **Reglamento de Elecciones** establece que el Instituto Nacional Electoral y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del propio Reglamento.

**NOVENO.** Que el artículo 187 párrafo primero del **Reglamento de Elecciones**, establece que el plazo para la presentación de las solicitudes de acreditación para las personas interesadas en participar en la observación electoral será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral.

**DÉCIMO.** Que el artículo 188 del **Reglamento de Elecciones** establece los documentos que deberán presentar las personas mexicanas interesadas en obtener la acreditación como observadora y observador electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 189 párrafo primero y segundo del **Reglamento de Elecciones**, señala que la solicitud para participar en la observación electoral en elecciones locales podrá presentarse ante las juntas o consejos del Instituto que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección. Por otro lado, las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los OPL, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las juntas locales ejecutivas del Instituto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción



**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 191 párrafo segundo del **Reglamento de Elecciones**, establece que los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 191 párrafo primero del **Reglamento de Elecciones**, refiere que los OPL, en el ámbito de su competencia, deberá informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 3, fracción I, inciso e), de la **Ley Electoral del Estado** establece que es atribución del Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 3, fracción II, inciso a) y m) de la **Ley Electoral del Estado** establece que corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral. Así también, desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 44 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** señala que, el Pleno del Consejo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 44 fracción II, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** señala que, el Pleno del Consejo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicará las normas que rigen a la materia electoral.



**DÉCIMO OCTAVO** Que el artículo 44 fracción II, inciso n) de la **Ley Electoral del Estado** señala que, el Pleno del Consejo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizará, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 326 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que es derecho preferente de las ciudadanas y ciudadanos potosinos, y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo General para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;
- II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Comité Municipal, o la Comisión Distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Pleno del Consejo para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;
- III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
  - a) Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
  - b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.
  - c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
  - d) No ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.

- e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral, y
- f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

**VIGÉSIMO.** Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad **164/2020**, mediante la cual se invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021; así entonces, el presente acuerdo plantea LA CONVOCATORIA PARA LA “CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021”, la cual se encuentre acorde con los numerales y disposiciones previstas en la Ley Electoral vigente en el Estado.

Al respecto, es importante mencionar que si bien, tal como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esta autoridad electoral había ya emitido la CONVOCATORIA EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA “CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021” DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ARTÍCULO 186 PÁRRAFO I DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN I INCISO E), 44 FRACCIÓN I INCISO A), FRACCIÓN II INCISO A) Y N) Y 326 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; lo anterior, fue fundado y motivado en la norma electoral que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido declarada inválida por inconstitucional.

En ese sentido, es de concluirse la convocatoria que esta autoridad electoral habría aprobado, debe ser adecuada a lo dispuesto por la Ley Electoral del estado vigente (emitida por decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020), en el entendido de que las disposiciones de la ley vigente no modifican esencialmente el procedimiento respectivo. Por lo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE ADECÚA LA CONVOCATORIA PARA LA “CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021” DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ARTÍCULO 186 PÁRRAFO I DEL REGLAMENTO DE**

**ELECCIONES, Y LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN I INCISO E), 44 FRACCIÓN I INCISO A), FRACCIÓN II INCISO A) Y M) Y 326 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 186 párrafo primero del Reglamento de Elecciones, y los artículos 3 fracción I inciso e), 44, fracción I inciso a), fracción II incisos a) y n) de la Ley Electoral del Estado; es competente para emitir la convocatoria para observadora y observador electoral.

**SEGUNDO.** Se emite de conformidad con el Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones y el acuerdo INE/CG255/2020, la Convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral Local 2020 - 2021. Documento que se adjunta al presente acuerdo.

**TERCERO.** El plazo para la presentación de las solicitudes de acreditación para las personas interesadas en participar en la observación electoral será a partir del inicio del Proceso Electoral Local y hasta el 30 de abril del 2021.

**CUARTO.** Se designa a la Dirección de Organización Electoral como la instancia encargada de procesar y tramitar las solicitudes de acreditación al Instituto Nacional Electoral las de acreditación.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Comunicación Electoral a difundir la Convocatoria en los medios de comunicación, así como en la página electrónica y redes sociales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

**SEXTO.** Las adecuaciones a la presente CONVOCATORIA entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral del presente acuerdo y convocatoria.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

**NOVENO.** Con la aprobación del presente acuerdo se adecúa la “**CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021, DE CONFORMIDAD CON LO**

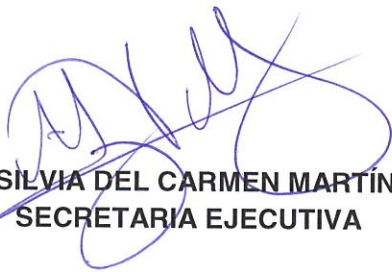


ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL ARTÍCULO 186 PÁRRAFO I DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN I INCISO E), 49 FRACCIÓN I INCISO A), FRACCIÓN II INCISOS A) Y M) Y 319 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, aprobado con fecha 29 de septiembre de 2020.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.



El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**